

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L. – Impresiones Múltiples E.I.R.L. con el Hospital Militar Central del Perú, dicta el Árbitro Único José Antonio León Rodríguez.

Número de Expediente de Instalación: I196-2015

Demandante: Consorcio Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L. – Impresiones Múltiples E.I.R.L. (en lo sucesivo, **EL CONSORCIO**)

Demandado: Hospital Militar Central del Perú (en lo sucesivo, **LA ENTIDAD**)

Contrato : Contrato N° 0136-2011-EP/HMC – Adquisición de formatos e impresos para el HMC.

Monto del Contrato: S/. 161,128.05 Nuevos Soles.

Cuantía de la Controversia: S/. 107,180.60 Nuevos Soles.

Tipo y Nro de Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 0013-2011-EP/HMC

Árbitro Único: José Antonio León Rodríguez

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales SRL.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 8,000.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 4,000.00

Fecha de emisión del laudo: 30 de setiembre de 2015

N° de Folios: 18

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|---|---|
| ☒ Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | ☐ Enriquecimiento sin causa. |
| ☐ Resolución del contrato. | ☐ Adicionales y reducciones. |
| ☐ Ampliación del plazo contractual. | ☐ Adelantos. |
| ☐ Defectos o vicios ocultos. | ☐ Penalidades. |
| ☐ Formulación, aprobación o valorización de metrados. | ☐ Ejecución de garantías. |
| ☐ Recepción y conformidad. | ☐ Devolución de garantías. |
| ☐ Liquidación y pago. | ☐ Otros (especificar)..... |
| ☐ Mayores gastos generales. | |
| ☐ Indemnización por daños y perjuicios. | |

Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO SERVICIOS GRÁFICOS PUBLICITARIOS APAR S.R.L. – IMPRESIONES
MÚLTIPLES E.I.RL.
(Demandante)**

y, el

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERÚ
(Demandado)**

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

José Antonio León Rodríguez

Secretaría Arbitral

Arbitre Soluciones Arbitrales SRL

Sede Arbitral
Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro
Teléfono: 421-4063 anexo 104
Página 2 de 18



INDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES.....	4
II.	SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
III.	TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
IV.	ANTECEDENTES.....	4
	4.1 CONVENIO ARBITRAL.....	4
	4.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL.....	5
	4.3 DESIGNACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
	4.4 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
V.	ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE EN EL PROCESO ARBITRAL.....	5
VI.	ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA EN EL PROCESO ARBITRAL.....	6
VII.	ETAPA PROBATORIA.....	9
VIII.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	10
IX.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	10
X.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	10
XI.	LAUDO.....	17



Expediente N° 1196–2015.

Resolución N° 06.

Lima, 30 de setiembre de 2015.

I. NOMBRES DE LAS PARTES.

**Demandante: CONSORCIO SERVICIOS GRÁFICOS PUBLICITARIOS APAR S.R.L. –
IMPRESIONES MÚLTIPLES E.I.R.L. (en adelante, “EL CONSORCIO”).**

Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERÚ (en adelante, “LA ENTIDAD”).

II. SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

III. ÁRBITRO ÚNICO.

José Antonio León Rodríguez

IV. ANTECEDENTES.

4.1 CONVENIO ARBITRAL.

1. Está convenido según la Cláusula Décimo Sexta denominada “Solución de Controversias”, la cual se encuentra contenida en el Contrato N° 0136-2011-EP/HMC, celebrado con fecha 07 de diciembre de 2011. Conforme a dicha cláusula, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento, en su derecho en el Artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral – según el referido Convenio Arbitral – emitido, es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

2. Siendo así, debe entenderse que ha habido acuerdo entre las partes de someter la solución de controversias, a un Arbitraje Nacional y de Derecho.

4.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL.

3. Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2014, **EL CONSORCIO** presentó la solicitud de inicio del arbitraje.

4.3 DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

4. Mediante Resolución N° 073-2015-OSCE-PRE del 06 de marzo de 2015, la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Dra. Magali Rojas Delgado, resolvió designar como Árbitro Único para el presente arbitraje al Dr. José Antonio León Rodríguez.

5. Por carta del 18 de marzo de 2015, el Dr. José Antonio León Rodríguez comunicó su decisión de aceptar la designación efectuada por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, comprometiéndose a llevar a cabo el proceso arbitral con la debida neutralidad.

4.4 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

6. Con fecha 17 de junio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único. Asimismo, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en la referida Acta y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado por D.S. N° 138-2012-EF, (en adelante el Reglamento) y el Decreto Legislativo N° 1701, Ley de Arbitraje.
7. Se estableció asimismo que, en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales de Derecho.

V. ARGUMENTOS DEL CONSORCIO SERVICIOS GRÁFICOS PUBLICITARIOS APAR S.R.L. – IMPRESIONES MÚLTIPLES E.I.R.L. EN EL PROCESO ARBITRAL.

8. Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2015, **EL CONSORCIO** interpuso demanda arbitral contra **LA ENTIDAD** señalando como petitorio lo siguiente:

- 1). Se ordene a **LA ENTIDAD** que cancele la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles, por concepto de ejecución del Contrato N° 0136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de

2011, específicamente de las Órdenes de Compra N° 01359 y N° 01453 por S/.98,793.46 Nuevos Soles y S/.8,387.14 Nuevos Soles, respectivamente.

2). Se ordene a **LA ENTIDAD** que procesa al pago de los intereses legales devengados y por devengarse.

3). Se condene a **LA ENTIDAD** al pago de las costas y costos respectivos.

9. Ahora bien, en la demanda se señala que la empresa Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L. suscribió con **LA ENTIDAD**, el Contrato N° 0136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, para la adquisición de formatos e impresos, por el importe total de S/.161,128.05 Nuevos Soles incluido el IGV, el cual generó durante su ejecución la emisión de dos Órdenes de Compra N° 01359 y N° 01453, por los importes económicos de S/.98,793.46 y S/.8,387.14 Nuevos Soles respectivamente, las cuales fueron debidamente ejecutadas conforme se pueden apreciar de las Actas de Recepción N° 0047 de fecha 29 de diciembre de 2011 y N° 0049 de fecha 31 de diciembre de 2011, siendo éstas últimas extendidas por la propia **ENTIDAD**, las cuales no presentan observación de ningún tipo.
10. Agrega que, pese a los requerimientos notariales de pago, **LA ENTIDAD** no ha cancelado el monto adeudado ascendente a S/.107,180.60 Nuevos Soles, lo cual ha generado un innecesario malestar administrativo, así como un injusto desmedro económico, ello pese a que dicho adeudo se encuentra plenamente reconocido por el pliego presupuestal aprobado mediante Resolución de Comandancia General del Ejército N° 000804-2012-HMC de fecha 06 de noviembre de 2012.

VI. ARGUMENTOS DE EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERÚ EN EL PROCESO ARBITRAL.

De la Contestación de la demanda.

11. Mediante escrito del 14 de agosto de 2014, **LA ENTIDAD** formula la contestación a la demanda, peticionando que se declare improcedente y/o infundada la demanda planteada por cuanto el derecho de **EL CONSORCIO** ha caducado. Asimismo, solicita que se disponga que **EL CONSORCIO** pague los costos del proceso arbitral.
12. Al respecto, **LA ENTIDAD** señala que **EL CONSORCIO** pretende que se le reconozca un pago derivado de un contrato adicional luego de más de tres años, lo cual resulta poco creíble, ya que si bien **LA ENTIDAD** en una primera oportunidad reconoció la deuda mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000804-2012-HMC de fecha 06 de noviembre de 2012, también es cierto que mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 374-2013-HMC de fecha 18 de junio de 2013 se suplantó.

13. Agrega que, posteriormente al percatarse de una serie de irregularidades y/o procedimientos previstos que se debían realizar para cumplir con los pagos, se vio obligada a emitir la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 836-2013-HMC de fecha 10 de diciembre de 2013 que resolvió dejar sin efecto la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 374-2013 y consecuentemente también la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 000804-2012-HMC, con la finalidad de que **LA ENTIDAD** absuelva las observaciones formuladas por la Oficina General de Economía.
14. En tal sentido, sostiene que la deuda contraída con **EL CONSORCIO** no se encuentra reconocida por **LA ENTIDAD**, y en el supuesto negado de haberse reconocido al no haberse exigido en su oportunidad y en el plazo previsto por Ley, **EL CONSORCIO** ha perdido el derecho al no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la Ley.
15. Manifiesta además que, **EL CONSORCIO** ha presentado una demanda arbitral después de más de tres años para que se le reconozca un pago; sin embargo, el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que las controversias en relación a los pagos podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, por lo cual el derecho de **EL CONSORCIO** de acudir a la vía arbitral ha caducado.

De la Excepción de Incapacidad del demandante y de su representada.

16. Por otro lado, **LA ENTIDAD** dedujo la Excepción de Incapacidad del Demandante y de su Representada, solicitando que la excepción sea declarada fundada en su oportunidad y dar por concluido el proceso arbitral.
17. Al respecto **LA ENTIDAD** señala que de la copia de la promesa formal de consorcio que se adjunta como anexo de la demanda, se aprecia que **EL CONSORCIO** no ha cumplido con presentar el contrato de consorcio en la que conste los derechos y obligaciones con relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2011-EP/HMC y a la suscripción del Contrato N° 136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, que suscribió como ganador de la buena pro y a la que se encuentra obligado, conforme consta en el segundo párrafo de su promesa formal, así como de las bases integradas.
18. Agrega que, la omisión a la presentación del contrato de consorcio, no sólo haría inválida y sin eficacia legal la relación suscrita con **LA ENTIDAD**, sino además de no ser presentada a tiempo y con las formalidades que la Ley exige para su validez y ejecución, estaríamos ante la presentación de una demanda arbitral por un representante legal que es incapaz, además de que éste tampoco ha presentado el documento que lo legalice y faculte como tal.
19. De igual forma manifiesta que, para acreditar no sólo la validez del contrato de consorcio, sino también su eficacia, la demandante debe presentar obligatoriamente copia del

contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario Público por cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o representantes legales, conforme lo prescribe el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la inscripción de su RUC ante la SUNAT para llevar la contabilidad del contrato.

20. En ese mismo sentido, menciona que se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al amparo de dichas disposiciones, señala que la promesa formal de consorcio constituye la expresión de voluntad de cada uno de los sujetos que se obligan a participar de manera asociada en un determinado proceso de selección, y asimismo, constituye un contrato preparatorio bajo la modalidad de compromiso a contratar, mediante el cual los sujetos se comprometen a asociarse en un futuro y se obligan a cumplir funciones o cargos declarados a ejercer.
21. Asimismo, hace referencia al artículo 145 del Código Civil, en el cual se dispone que un acto jurídico puede ser realizado mediante representante, siempre que el interesado le haya otorgado la facultad de representación. De igual forma, el artículo 75 del Código Civil señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos para someter a arbitraje las pretensiones controvertidas, las mismas que se rigen por el principio de literalidad.
22. Por tal motivo, sostiene que de la revisión de la promesa formal de consorcio que obra en el expediente se aprecia que no se encuentran delegadas facultades que comprenda la interposición de demandas arbitrales y asimismo, tampoco se suscribió el contrato de consorcio en su oportunidad.
23. Finalmente menciona que, pese a la suscripción del contrato entre las partes, no se ha constituido un consorcio con las formalidades que la Ley exige, por lo que la parte demandante únicamente es un promitente consorciante hasta que cumpla con subsanar dicha omisión, lo que trae como consecuencia que la parte demandante no tenga la capacidad procesal que alega.

De la Excepción de Caducidad:

24. Al amparo de lo establecido en el artículo 446 inciso 11) del Código Procesal Civil, **LA ENTIDAD** interpone la excepción de caducidad. En ese sentido, señala que el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado establece que los procesos de arbitraje para requerir el pago se deben iniciar dentro del plazo de quince días que señale el Reglamento, y en el presente caso, el plazo se debía computar luego de haberse emitido las guías de remisión.

25. En razón de ello, se precisa que las supuestas entregas de los bienes se realizaron mediante las Guías de Remisión N° 001558 y N° 001560, así como con las Actas de Recepción N° 0047/ALMACEN N° 06 y N° 0049/ALMACEN N° 06, de fechas 29 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011; sin embargo, la solicitud de arbitraje se presentó el 20 de noviembre de 2014 e interpuso la demanda arbitral el 07 de julio de 2015.
26. En consecuencia, con la caducidad se produce la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada, en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado en la Ley.

VII. ETAPA PROBATORIA.

27. Durante el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único tuvo al alcance diverso material probatorio que fue ofrecido por ambas partes, el cual ha sido valorado al momento de resolver la controversia.
28. Siendo ello así, durante el arbitraje, **EL CONSORCIO** ofreció como medios probatorios en su escrito de demanda de fecha 07 de julio de 2015, los siguientes:
- Contrato N° 0136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, suscrito con el Hospital Militar Central del Perú.
 - Órdenes de Compra N° 01359 y N° 01453, por S/98,793.46 y S/8,387.14 Nuevos Soles, respectivamente.
 - Acta de Recepción N° 0047 y N° 0049 de fechas 29 de diciembre de 2011 y del 31 de diciembre de 2013, respectivamente.
 - Guías de Remisión N° 001558 de fecha 29 de diciembre de 2011 y N° 001560 de fecha 31 de diciembre de 2011.
 - Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 00804 de fecha 06 de noviembre de 2012, expedida por la Comandancia General del Ejército.
 - Carta Notarial de fecha 07 de febrero de 2013, remitida al Hospital Militar Central del Perú.
 - Carta Notarial de fecha 18 de marzo de 2013, remitida al Hospital Militar Central del Perú.
29. Por su parte, **LA ENTIDAD** ofreció como medios de prueba, los que se detallan en su escrito de fecha 14 de agosto de 2015:
- El mérito de los medios probatorios ofrecidos como prueba por **EL CONSORCIO**.
 - La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 374-2013-HMC del 18 de junio de 2013.
 - La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 836-2013-HMC del 10 de diciembre de 2013.

- Resolución N° 09 de fecha 03 de abril de 2014 y de la Resolución N° 10 de fecha 28 de abril de 2014, del Expediente Arbitral N° A077-2013.

30. En este punto, es necesario precisar que, mediante Resolución N° 03 del 18 de agosto de 2015, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios reseñados en los puntos precedentes.

VIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

31. Mediante Resolución N° 03 del 18 de agosto de 2015, el Árbitro Único, con la anuncia de las partes, fijó como puntos controvertidos del presente arbitraje, los siguientes:

- (i) Determinar si corresponde o no, ordenar a **LA ENTIDAD** que cancele a favor de la demandante, la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), por concepto de ejecución del Contrato N° 0136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, correspondiente a las órdenes de compra N° 01359 y N° 01453.
- (ii) Determinar si corresponde o no, ordenar que **LA ENTIDAD** pague los intereses legales devengados o por devengarse.
- (iii) Determinar el modo en que las partes deberán asumir los costos arbitrales.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

32. Mediante Resolución N° 03 del 18 de agosto de 2015, se resolvió conceder a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y citándolas a la Audiencia de Informes Orales para el día 08 de setiembre de 2015 a horas 3:00 p.m en la sede arbitral ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro.

33. Con fecha 08 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, al cual asistieron las dos partes e hicieron uso de la palabra por espacio de 10 minutos, luego de lo cual procedieron a realizar la réplica correspondiente.

34. Con fecha 24 de setiembre de 2015, se expidió la Resolución N° 05, en virtud de la cual se dio inicio al cómputo del plazo para laudar de treinta (30) días hábiles.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

35. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Árbitro Único declara que:

- El proceso arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal.
 - En ningún momento se ha recusado al Árbitro Único.
 - La parte demandante interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente y formulando las excepciones que consideró pertinentes.
 - Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
 - Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas por las partes.
 - Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.
 - El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.
36. Siendo ello así, el Árbitro Único considera indispensable que, previo al análisis de los puntos controvertidos, se deben resolver las excepciones planteadas por **LA ENTIDAD**.

Excepción de Incapacidad del demandante y de su representada.

37. Mediante escrito del 14 de agosto de 2015, **LA ENTIDAD** dedujo la Excepción de Incapacidad del Demandante y de su Representada, señalando que la parte demandante no cumplió con presentar el contrato de consorcio en la consten los derechos y obligaciones con relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2011-EP/HMC y a la suscripción del Contrato N° 136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, que suscribió como ganador de la buena pro y a la que se encuentra obligado, conforme consta en el segundo párrafo de su promesa formal, así como de las bases integradas.
38. Al respecto, debemos señalar que con fecha 25 de noviembre de 2011, el Comité Especial designado por **LA ENTIDAD** otorgó la Buena Pro del referido proceso de selección al Consorcio Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L. – Impresiones Múltiples E.I.R.L.
39. Como consecuencia de ello, mediante Oficio N° 883/Y-8.06.06.01/01 del 06 de diciembre de 2011, el Jefe del Departamento de Logística de **LA ENTIDAD** le remitió al “Consorcio Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L.” una carta en la cual le informa que deberá apersonarse a su Departamento para la firma del contrato correspondiente, debiendo llevar los siguientes documentos: i) Constancia emitida por el OSCE de no estar inhabilitado de contratar con el Estado; ii) Carta fianza por la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto por contratar (S/.16,112.81); iii) Copia de vigencia de poder de representante legal, con una antigüedad no mayor de tres meses; iv) Copia vigente del

Registro Nacional de Proveedores del Estado; y, v) Copia del documento nacional de identidad del representante legal.

40. De la lectura de la referida carta y de los requerimientos documentarios que se efectuaron mediante la referida comunicación, se puede apreciar claramente que **LA ENTIDAD** no requirió a la demandante para que presente el documento denominado "contrato de consorcio".
41. A mayor abundamiento, debemos manifestar que en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 08 de setiembre de 2015, se le preguntó al abogado de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú quien actuó como representante de **LA ENTIDAD** en dicho acto, si en algún momento **LA ENTIDAD** requirió a la demandante que presente el contrato de consorcio?, Ante lo cual el letrado manifestó lo siguiente: *"De acuerdo al expediente y a los informes técnicos que mandan a nosotros el Hospital Militar no hay ningún requerimiento"*.
42. En tal sentido, a pesar de que la parte demandante no presentó el contrato de consorcio, y que este documento tampoco fue requerido en ningún momento por el Hospital Militar Central, **LA ENTIDAD** autorizó a la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L." para que firme el Contrato N° 0136-2011-EP/HMC, en representación de **EL CONSORCIO**. Es decir, ha sido la propia entidad estatal la que ha aprobado la participación de la referida empresa como representante de **EL CONSORCIO**, por lo cual ahora no puede pretender que se desconozca dicho accionar.
43. Además de lo antes indicado se debe tener presente que, obran en el expediente la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 01359 del 29 de diciembre de 2011 por la suma de S/.98,793.46 Nuevos Soles y la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 01453 del 31 de diciembre de 2011 por la suma de S/.8,387.14 Nuevos Soles, con las cuales se deja constancia que la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L." remitió una serie de artículos de imprenta al Almacén N° 06 del Hospital Militar Central. Dichas órdenes de compra cuentan con las firmas del Jefe de Adquisición de **LA ENTIDAD**, del Director de Abastecimiento de **LA ENTIDAD**, y la del Jefe de Almacén de **LA ENTIDAD**.
44. Igualmente, se han aportado como medios de prueba admitidos en el presente proceso arbitral, el Acta de Recepción N° 0047/ALMACEN N° 06 del 29 de diciembre de 2011 y el Acta de Recepción N° 0049/ALMACEN N° 06 del 31 de diciembre de 2011, en donde se deja constancia que los miembros de la Comisión de Recepción de Útiles de Escritorio de **LA ENTIDAD** procedieron a recepcionar de la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L." una serie de materiales de imprenta.
45. Asimismo, obra en el expediente las Guías de Remisión N° 001558 del 29 de diciembre de 2011 y N° 001560 del 31 de diciembre de 2011 de la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L.", en donde consta que se han remitido boletas de venta y otros

artículos al Hospital Militar Central. Cabe precisar que dichos comprobantes de pago cuentan con los sellos y las firmas del Jefe de Almacenes de **LA ENTIDAD** y del Jefe de Recepción de Almacenes de **LA ENTIDAD**.

46. De igual forma, se ha presentado como medio probatorio, la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000804 del 06 de noviembre de 2012, en la que se resuelve aprobar la deuda contraída por **LA ENTIDAD** con la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L."
47. En consecuencia, se han presentado al proceso arbitral una serie de documentos que permiten acreditar de forma fehaciente que **LA ENTIDAD** ha permitido que la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L." sea quien represente a **EL CONSORCIO** en la firma del contrato y en la posterior ejecución del mismo, no siendo dable que en esta etapa se pretenda desconocer ello. De igual forma, no son aplicables las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil a que ha hecho referencia **LA ENTIDAD**, debido a que el Hospital Militar Central ha considerado en el desarrollo del contrato que la referida empresa sí contaba con las facultades de representación, ya que de lo contrario no le hubiesen aceptado la entrega de los artículos de imprenta en sus almacenes.
48. A mayor abundamiento, dejamos constancia que la Representante Común del Consorcio designada para tales efectos en la Propuesta Técnica presentada por **EL CONSORCIO** en el proceso de selección antes indicado fue la Sra. Lily Leyton Arica, quien a su vez ha suscrito la demanda arbitral como representante de la parte demandante.
49. Todo ello, no hace más que acreditar que la demandante y sus representantes, tienen plena legitimidad procesal para suscribir la demanda arbitral y para participar en las demás diligencias del presente proceso arbitral, motivo por el cual no se puede aceptar el pedido formulado por el Hospital Militar Central, de declarar inválida y sin eficacia legal la relación suscrita entre las partes con fecha 07 de diciembre de 2011.
50. En ese orden de ideas, se debe tener presente que a consideración del Árbitro Único el accionar de **LA ENTIDAD** se encuentra enmarcada dentro de la doctrina de los actos propios, en virtud de la cual está prohibido a un sujeto que pretenda asumir una conducta o intente hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior en tanto la primera ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de ésta nueva pretensión al ver defraudada su buena fe puesta en el accionar primigeneo¹.
51. A fin de acreditar ello, consideramos relevante citar lo señalado por el profesor BULLARD, quien al analizar el caso CIADI de Duke Energy International Perú Investments N° 1 con la República del Perú N° ARB 03/08, señala que:

¹ BIANCHI E. IRIBARNE H. "El principio de la buena fe y el venirse contra". ED Tomo 106, 1984. P. 851.

"Establecer una violación de la doctrina de los actos propios requiere que se configuren tres elementos:

(i) En primer lugar, la entidad tiene que haber participado de una "conducta vinculante"; es decir, en acciones que indujeron una confianza razonable por parte del otro.

(ii) En segundo lugar, la entidad debe ejercer una conducta posterior que contradiga o desmienta su inequívoco mensaje anterior

(iii) En tercer lugar, la entidad que participó en la conducta posterior, al parecer contradictoria, debe ser la misma parte que participó en las acciones que generaron una confianza razonable".²

52. En el presente caso, se puede apreciar que **LA ENTIDAD** generó una confianza razonable en la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L.", ya que le permitió suscribir el contrato y hacer entrega de los artículos requeridos por **LA ENTIDAD**; sin embargo, con posterioridad ha sido la propia **ENTIDAD** quien ha desconocido dicho accionar y ha negado que la referida empresa contaba con las facultades de representación de **EL CONSORCIO** durante la ejecución del contrato y en los actos posteriores como su participación en el presente proceso arbitral.
53. En consecuencia, de conformidad a los medios probatorios aportados y a la doctrina antes mencionada, el Árbitro Único considera que la excepción de incapacidad del demandante y de su representante debe ser declarada infundada.

Excepción de Caducidad:

54. En el mismo escrito del 14 de agosto de 2015, **LA ENTIDAD** plantea la excepción de caducidad, señalando que el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado establece que en los procesos de arbitraje para requerir el pago, éstos se deben iniciar dentro del plazo de quince días que señale el Reglamento, y en el presente caso, el plazo se debía computar luego de haberse emitido las guías de remisión.
55. En razón de ello, sostiene que en caso las entregas se hubiesen realizado los días 29 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011; tenían quince días para plantear su demanda arbitral; sin embargo, la solicitud de arbitraje recién se presentó el 20 de noviembre de 2014 y se interpuso la demanda arbitral el 07 de julio de 2015.
56. Al respecto, debemos señalar que el Contrato N° 0136-2011-EP/HMC se suscribió el 07 de diciembre de 2011, momento en el cual le resultaban aplicables por temporalidad la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

² **SILVA ROMERO, Eduardo.** "El artículo 14 de la nueva Ley Peruana de Arbitraje: Reflexiones sobre el contrato de arbitraje – realidad". Lima: Lima Arbitration N° 04. Año 2010/2011. P 58.

57. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley antes citada establecía expresamente que: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato"*.
58. Considerando que hasta la fecha no se ha culminado con el contrato, debido a que no se ha cancelado el monto contratado ni tampoco ha sido resuelto por alguna de las partes, el plazo para interponer la demanda arbitral no ha vencido, tal como lo ha afirmado **LA ENTIDAD**. En tal sentido, el sustento legal en que se ampara **LA ENTIDAD** para considerar que la excepción de caducidad debe declararse fundada no se ajusta a derecho.
59. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la excepción de caducidad formulada por **LA ENTIDAD** debe declararse infundada.

Habiendo declarado infundadas las excepciones planteadas por **LA ENTIDAD**, a continuación se procederá a analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 03 del 18 de agosto de 2015:

(i).- **Determinar si corresponde o no, ordenar a LA ENTIDAD que cancele a favor del demandante, la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), por concepto de ejecución del Contrato N° 0136-2011-EP/HMC de fecha 07 de diciembre de 2011, correspondiente a las órdenes de compra N° 01359 y N° 01453.**

60. **LA ENTIDAD** ha presentado su contestación a la demanda presentada por **EL CONSORCIO**, solicitando se declare improcedente y/o infundada por cuanto el derecho de la demandante habría caducado.
61. Al respecto, debemos mencionar que al momento de analizar la excepción de caducidad, se llegó a determinar que el derecho de **EL CONSORCIO** para interponer la demanda arbitral no había vencido tal como lo ha manifestado **LA ENTIDAD**. En razón de ello, debemos remitirnos a dichos considerandos para desestimar el pedido formulado por **LA ENTIDAD** para que se declare improcedente y/o infundada la demanda.
62. Ahora bien, en la contestación de la demanda se ha señalado que si bien **LA ENTIDAD** en una primera oportunidad reconoció la deuda mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 000804-2012-HMC de fecha 06 de noviembre de 2012, también es cierto que mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 374-2013-HMC de fecha 18 de junio de 2013 se suplantó. Sobre el particular, debemos precisar que en ambas resoluciones se tuvo por aprobada el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa "Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L."

63. Asimismo, **LA ENTIDAD** ha manifestado que posteriormente al percatarse de una serie de irregularidades y/o procedimientos previstos que se debían realizar para cumplir con los pagos, se vio obligada a emitir la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 836-2013-HMC de fecha 10 de diciembre de 2013 que resolvió dejar sin efecto la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 374-2013 y, consecuentemente, también la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 000804-2012-HMC, con la finalidad de que **LA ENTIDAD** absuelva las observaciones formuladas por la Oficina General de Economía.
64. Sobre el particular debemos manifestar que, en el desarrollo del proceso arbitral se han aportado guías de remisión, órdenes de compra, actas de recepciones, entre otros documentos que acreditan que los servicios prestados por **EL CONSORCIO** se cumplieron de conformidad a lo estipulado en el contrato suscritos por las partes. En tal sentido, con la sola emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 836-2013-HMC de fecha 10 de diciembre de 2013, no se puede desconocer la realidad de los hechos que se han comprobado en el curso del presente proceso, los cuales se refieren a que los bienes fueron entregados efectivamente y que el pago aún se adeuda a la parte demandante.
65. A mayor abundamiento, debemos indicar que en la Audiencia de Informes Orales se le preguntó al abogado de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú: si el servicio prestado por los demandantes, por los que integraron el consorcio, se prestó sí o no? Ante ello, el letrado respondió que de acuerdo a las resoluciones emitidas por su representada sí se prestaron.
66. Finalmente, debemos tener presente que **LA ENTIDAD** ha adjuntado unas resoluciones que corresponden a otro proceso arbitral. Sobre las mismas, el Árbitro Único cumple con manifestar que las decisiones y resoluciones que emitan Tribunales Arbitrales o Árbitros Únicos en otros procesos arbitrales, no son vinculantes ni generan un precedente que obliguen al Árbitro Único a resolver en el mismo sentido, más aún si tenemos en cuenta que no existe norma legal que obligue a ello.
67. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la primera pretensión de la parte demandante debe declararse fundada.
- (ii).- De declararse fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Provincial de Canas, cumpla con el pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha que cumplan con el pago.
68. El artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en *"caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*.

69. Asimismo, el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que en *"caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme con el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"*.
70. De acuerdo con los citados dispositivos, en caso se produzca un retraso en el pago del monto contratado por parte de **LA ENTIDAD** convocante, la contratista tendrá el derecho de que se le paguen los intereses correspondientes.
71. En el presente caso, al analizar la primera pretensión principal se ha determinado que a la parte demandante le corresponde que le pague **LA ENTIDAD** la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), al haberse acreditado que cumplió con la entrega de los artículos requeridos por la demandada.
72. En razón de ello, el Árbitro Único considera que se debe proceder al pago de los intereses legales, los cuales deben ser calculados de conformidad a los dispositivos del Banco Central de Reserva del Perú, desde el momento en que la obligación venció hasta la fecha efectiva de cancelación.

(iii).- Determinar el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales.

73. Durante la prosecución del proceso, se ha podido determinar que a la parte demandante le ha asistido el derecho para reclamar que se le cancele la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), motivo por el cual a criterio del Árbitro Único los costos y las costas del proceso arbitral deben ser asumidos en su integridad por **LA ENTIDAD**.

En consecuencia, en la etapa de ejecución de laudo, se deberán validar los documentos presentados por la parte demandante para sustentar los costos y costas en que hubiese incurrido en el proceso arbitral.

XI. LAUDO.

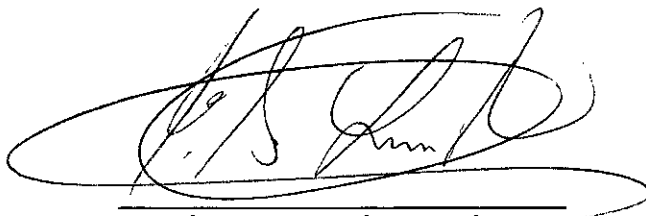
Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único lauda en Derecho resolviendo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** la excepción de incapacidad del demandante y de sus representantes y la excepción de caducidad deducidas por **LA ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal planteada por **EL CONSORCIO**, ordenando que **LA ENTIDAD** le cancele a la empresa Servicios Gráficos Publicitarios Apar S.R.L. la suma de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión planteada por **EL CONSORCIO** referida al pago de intereses, ordenando que **LA ENTIDAD** le cancele los intereses legales generados por la demora en el pago de de S/.107,180.60 Nuevos Soles (Ciento Siete Mil Ciento Ochenta y 60/100 Nuevos Soles), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

CUARTO: En cuanto a los costos y las costas que se han originado en el presente arbitraje, se **DISPONE** que los mismos sean asumidos por **LA ENTIDAD** en su totalidad.



JOSÉ ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ

Árbitro Único



NEREYDA JACOBO ASÍN

Secretaria Arbitral

Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L.